

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 378

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Melvin Arrocha Rodríguez, en representación de **Waldo Arrocha Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de reparos 6-2007 de 26 de enero de 2007, emitida por el **Pleno de la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 143 de la Constitución Política

de la República; el Acuerdo 1, Sala de Acuerdos 33 de 13 de junio de 2007, emitido por el Tribunal Electoral; los artículos 182 y 186 del Código Electoral; el artículo 1043 del Código Civil; y el artículo 469 del Código Judicial. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 32 a la 36 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Antes de proceder con el análisis de los cargos de infracción de las normas legales que invoca el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho estima oportuno efectuar algunas anotaciones previas:

1. El Contralor General de la República mediante memorando 2641-2006-DAG-DAAG de 12 de julio de 2006, remitió a la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para su calificación legal, el Informe de Antecedentes 294-040-2006-DAG-DAAG, contentivo del resultado de una auditoría que determinó irregularidades en el manejo de fondos públicos otorgados por el Tribunal Electoral al partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, en concepto de subsidio. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

2. Dicha investigación fue ordenada por el Contralor General de la República mediante la resolución 390-2005-DAG de 22 de julio de 2005 y cubrió el período comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, detectándose una lesión patrimonial por la suma de B/.121,835.07. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

3. El Tribunal Electoral, en Sala de Acuerdo 52 de 20 de septiembre de 1999, aprobó mediante el Acuerdo 3 los presupuestos presentados por los siete partidos políticos que subsistieron en las elecciones generales de 2 de mayo de 1999, para efectos del subsidio post electoral correspondiente al primer año de actividades, el cual abarcaba el período comprendido entre el 2 de junio de 1999 al 1 de junio de 2000. Conforme lo dispuesto en ese acuerdo se autorizó entregar al partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista la suma de B/.73,969.32, en concepto de subsidio post electoral correspondiente a los dos primeros trimestres de la primera anualidad, de un total de cinco. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

4. Dicho subsidio post electoral se otorga por un período de cinco años, y su monto se determina sobre la base de la cantidad de votos obtenidos por cada partido en las últimas elecciones, correspondiéndole al partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, la suma de B/.1,090.363.02 para todo el período. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

5. En cumplimiento de lo antes señalado, durante el período 2000-2004 se le entregaron al partido político en mención, bajo la responsabilidad administrativa del licenciado Jesús Rosas, presidente del partido y del licenciado Waldo Arrocha, como enlace del subsidio estatal ante el Tribunal Electoral, diecinueve cheques por la cantidad correspondiente al período 1999-2004. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

6. La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, previa verificación del informe de auditoría interna del Tribunal Electoral, determinó que la lesión patrimonial, que fue establecida en la suma de B/.121,835.07, más los intereses fijados por esa dirección, se produjo por la alteración de facturas y cheques, la realización de gastos no contemplados en la asignación presupuestaria y por la duplicidad de los mismos. (Cfr. fs. 19 y 20 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, este Despacho considera fundamental advertir que la parte actora ha incluido el artículo 143 de la Constitución Política de la República, entre las normas supuestamente infringidas por la resolución de reparos 6-2007 de 26 de enero de 2007; trayendo ante la vía de lo contencioso administrativo una materia cuyo conocimiento, por mandato constitucional y legal sólo corresponde privativamente al Pleno de esa Corporación de Justicia.

Por tal motivo, esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a la supuesta violación del citado artículo constitucional.

Los cargos de ilegalidad alegados por el actor respecto a la supuesta infracción del Acuerdo 1, adoptado por el Tribunal Electoral en la Sala de Acuerdos 33 de 13 de junio de 2007, de los artículos 182 y 186 del Código Electoral, así como del artículo 1043 del Código Civil y del artículo 469 del Código Judicial, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

En tal sentido, este Despacho considera que pese a que la parte actora alega que el Tribunal Electoral mediante el Acuerdo 1 procedió a descontar del total de B/.191,413.42 correspondiente a las partidas del financiamiento público suspendidas al partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, el valor determinado como lesión patrimonial por la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la cual se estableció en la suma de B/.121,835.07, más los intereses calculados hasta la fecha de emisión de la resolución de reparos, que se estimaron en un monto de B/.7,765.52, y así mismo instruyó a la Dirección de Finanzas del aludido organismo electoral para que dicha suma fuera traspasada de la cuenta de financiamiento público a su fondo de reserva, lo cierto es que no existe evidencia alguna que demuestre que el Estado panameño haya recuperado en su totalidad la citada suma de B/.121,835.07.

El informe de conducta remitido por la entidad demandada indica que de lo acordado por el Tribunal Electoral en el citado acuerdo no se puede inferir que el Estado hubiere recuperado la suma de B/.121,835.07, que constituye la lesión patrimonial, ni que alguno de los involucrados ni el propio partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista haya efectuado un pago al Tesoro Nacional. (Cfr. f. 61 del expediente judicial).

Según también señala el informe rendido por la entidad demandada, el Pleno de la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial al motivar la resolución 532-

2007, indicó que el monto de la lesión patrimonial que afectó al Tesoro Nacional no había ingresado a éste, "por lo que en opinión de los magistrados de ese Tribunal de Cuentas lo planteado por la defensa equivaldría al absurdo de que la lesión patrimonial ocasionada al Estado, se pague con fondos del propio Estado. Sentar un precedente en tal sentido, podría dar pie a que personas inescrupulosas de cualquier colectivo político que reciban subsidios electorales estatales, pudieran malversarlos y luego, cuando se les reclamase su devolución, sencillamente solicitarían que esa suma sea descontada del próximo subsidio." (Cfr. fs. 61 y 62 del expediente judicial).

Dicho informe explicativo igualmente observa que, los actos celebrados por el Tribunal Electoral en atención a las normas que regulan dicha jurisdicción, específicamente en lo relativo a la sanción impuesta al partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, no inciden en el campo de competencia de la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial (Cfr. f. 62 del expediente judicial), por lo que podemos concluir que al emitir la resolución impugnada, la entidad demandada actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, no infringió el Acuerdo 1, Sala de Acuerdos 33 de 2007 ni las disposiciones legales invocadas como violadas, por tanto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución de reparos 6-2007 de 26 de enero de 2007, emitida por el Pleno de la ahora

desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**